

—Seccion 2ª.—A propuesta del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, y en atencion á la aptitud, honradez y demas circunstancias que en V. concurren, he tenido á bien nombrarlo Ministro tercer suplente del mismo Tribunal Supremo, cuyo cargo espero aceptará procediendo á recibirse de él.

Independencia y libertad. Monterey, 12 de Abril de 1872.—*Genaro Garza Garcia*.—C. Lic. Antonio Mª Elizondo.—Presente.

Quedo impuesto por la nota, fecha de ayer, que á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha tenido á bien el Supremo Gobierno del mismo, nombrarme Ministro tercer suplente de dicho Supremo Tribunal.

Al acusar recibo de tal nota aceptando el cargo que se me confia, doy las debidas gracias por la muestra de confianza con que inmerecidamente se me honra, manifestando mi anuencia para prestar, llegado el caso, los servicios necesarios en el importante ramo de administracion de Justicia.

Protesto á V. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Abril de 1872.—*Antonio Maria Elizondo*.—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.—Presente.

DISPOSICIONES DICTADAS

DURANTE

EL ESTADO DE SITIO.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Los decretos de 10 de Diciembre de 1862 y de 7 de Mayo y 14 de Junio de 1863, acordaron como una justa y debida recompensa á los leales y patriotas defensores de la República, que vencieron al Ejército francés el 5 de Mayo de 1862 cerca de Puebla de Zaragoza, y defendieron dicha plaza contra él y sus aliados en Abril de 1863, algunas escenciones y consideraciones, á que se les juzgó acreedores por su digno comportamiento; pero el Gobierno ha tenido noticia de que en algunas oficinas del Estado no se atiende á los agraciados, como corresponde.

En vista de esto, ha dispuesto el C. Gobernador se prevenga á las autoridades y gefes de oficina, á quienes el cumplimiento de lo prevenido en dichos decretos toque, observen éstos puntualmente, guardando á los ciudadanos comprendidos en ellos, las consideraciones y escenciones que les tienen acordadas, á cuyo efecto se han mandado reimprimir y publicar, para que no se echen en olvido los premios otorgados por las leyes á los buenos servidores de la patria.

Y lo digo á vd., por acuerdo del ciudadano Gobernador y Comandante Militar, para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 19 de 1872.
—S. Roel, secretario.—Ciudadano.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Habiendo notado el Gobierno que se compran ó se reciben en empeño armas de fuego perte-

tenecientes á la tropa, no obstante lo prevenido en el bando de 11 del actual, sobre entrega de toda clase de armas al Cuartel-maestre y á las autoridades de los pueblos, ha acordado el C. Gobernador y Comandante militar se haga saber al público, que se prohíben absolutamente tales contratos; bajo el concepto, de que cualquiera contravencion sobre el particular, será castigada con la pena de cinco años de servicio en el Ejército y la devolucion de las armas compradas ó empeñadas y otras tantas mas, ó con otra á prudente arbitrio del mismo Gobierno, si los infractores estuvieren imposibilitados para el servicio, quedando encargados de que se cumpla con lo dispuesto en esta circular los ciudadanos Gefes Políticos de los Cantones, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Y lo digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Julio de 1872.—S. Roel, secretario.—C. Gefe Político del Canton de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Con motivo de la suspension y sujecion á juicio de los Magistrados y Jueces del Estado, por haberse arrogado el poder público en asuntos en que la Constitucion general y la particular del Estado lo prohíbe á tales funcionarios, pueden suscitarse dudas, sobre si son ó no válidas las actuaciones practicadas y sentencias pronunciadas por ellos.

Deseando el Gobierno por su parte aclarar este punto de tanta importancia, recuerda á las autoridades judiciales las prescripciones de la Constitucion general, que deciden esa cuestion, sin dejar lugar á duda.

Los artículos 39, 41 y 126 del Código fundamental dicen textualmente:

“Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana

del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.”

“Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.”

“Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emänen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la suprema ley de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.”

En vista de disposiciones fundamentales tan expresas, y habiéndose seguido en la instalacion é integracion del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como en el nombramiento de algunos Jueces de letras y otras autoridades reglas arbitrarias dictadas por el abuso de poder y por la violencia, es indudable que el poder ejercido por tales funcionarios no ha dimanado del pueblo, ni lo han ejercido, como expresamente lo dispone el Código fundamental de la República, suprema ley en toda la Union, á que están sujetos tambien los Jueces de los Estados.

Por consecuencia lógica y legítima el poder ejercido por los referidos funcionarios, siendo, como es, de un origen espurio y violento, dimanado de una rebelion armada, no puede conforme á la misma Constitucion, causar los efectos legales que ella dá á los procedimientos y decisiones judiciales, creadas para beneficio de la sociedad, y no para difundir en ella la desmoralizacion que produciria el hecho de prestar acatamiento y sumision á tales actos ilegales, enteramente nulos por nuestro derecho constitucional.

Y por disposicion del ciudadano Gobernador, tengo el honor de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Julio de 1872.—*S. Roel*, secretario.—Ciudadano....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Número 5.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Artículo único.—Se legitima para los efectos civiles á la jóven Sara Cazo, hija natural del C. Benito Cazo y la Sra. D^a Martina Gómez.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.”

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Setiembre de 1871.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Hermenegildo Dávila*, diputado secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—Poco despues de la muerte del eminente y benemérito ciudadano Benito Juarez, llegó á noticia del Estado tan lamentable suceso, que privó á la República de uno de sus mejores hijos; sin embargo, aunque en los semblantes de todos los Nuevoleoneses se vesan expresas manifiestas señales de su profunda pena, el Gobierno se habia abstenido de uniformar por una disposicion oficial la solemne expresion de tan justo sentimiento, esperando la promulgacion de un ceremonial, que para ello prescribiese determinadas reglas.

Recientemente se ha publicado en el “Diario Oficial” la circular de 19 del pasado, en que se dejan al arbitrio de los Estados las demostraciones del duelo, que pesa en el cora-

zon de todos los mexicanos; y el Gobierno, que sabe en cuán grande estima tuvieron los buenos hijos del Estado á aquel tan distinguido patricio, cree ser en esta vez un fiel intérprete de sus nobles sentimientos, al fijar algunas reglas de uniformidad, para expresarlos solemnemente, y con ese fin ha dispuesto el C. Gobernador que se hagan en todo el Estado las públicas demostraciones funerarias, que en las siguientes prevenciones se detallan.

1^a Todas las autoridades y empleados civiles del Estado portarán al lado izquierdo del pecho una flor de tela ó listón negro.

2^a Toda la guardia nacional del Estado portará en el húmero del brazo izquierdo un lazo tambien de tela ó listón negro, y, si estuviere en guarnicion, mantendrá las armas á la funerala, con corbata negra sus banderas y estandartes, y enlutados sus instrumentos bélicos, que se tocarán á la sordina.

3^a La guardia nacional que estuviere en campaña, solo llevará el luto en el brazo y en sus banderas; pero no portarán las armas á la funerala, ni tocarán sus instrumentos á la sordina.

4^a El duelo durará tres dias naturales, comenzando al amanecer del 15 del corriente mes, y durante ese tiempo en todos los edificios públicos del Estado se enarbolará el pabellon nacional á media asta, adornado con lazos negros.

5^a Los demas ciudadanos del Estado portarán á su arbitrio el luto, siguiendo en esto su natural y espontánea disposicion.

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo comunico á vd. para su intelijencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 8 de 1872.—*S. Roel*, secretario.—Ciudadano....

Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Teniendo presente este Gobierno y Comandancia

militar la aptitud, honradez, patriotismo y demas dotes que adornan á vd., ha tenido á bien nombrarlo Secretario del despacho, cuyo empleo cree aceptará vd. entrando desde luego á desempeñarlo.

Ofrezco á vd. con este motivo mi particular consideracion y aprecio.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila*.—*Francisco Antonio Sanchez*, oficial mayor.—C. Lic. Ramon Treviño.—Presente.

He recibido la comunicacion de esta fecha, en que se sirve vd. participarme el nombramiento que ha hecho en mi persona de Secretario del despacho del Gobierno y Comandancia militar de este Estado, que dignamente es á su cargo; y en contestacion cumple á mi deber manifestar á vd., que aunque conozco bien mi pequeñez, acepto ese empleo, y procuraré desempeñarlo con la eficacia que me sea posible, dando á vd. las gracias por la distincion que ha tenido á bien dispensarme.

Reproduzco á vd. con tal motivo mi consideracion y uprecio.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 16 de 1872.—*R. Treviño*.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Gobernador y Comandante militar del Estado, en acuerdo de hoy ha tenido á bien nombrar Secretario del despacho del Gobierno y Comandancia militar del mismo Estado, al C. Lic. Ramon Treviño, cuya firma, que consta al márgen, se dá á reconocer por la presente circular.

Lo que de órden superior digo á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Agosto de 1872.—*Francisco A. Sanchez*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de . . .

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Pablo García de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, sin que, en los contratos que celebre, pueda gozar de los beneficios que la ley concede á los menores.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 22 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila*.—*Ramon Treviño*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo que sigue:

Art. 1º Se reforma el decreto expedido por el Gobierno del Estado con fecha 13 de Julio último, que creó cinco Gefaturas en el Estado; quedando únicamente tres que se denominarán del Centro, del Sur y del Norte.

Art. 2º La del Centro quedará establecida en esta capital, la del Sur, que se llamaba de Oriente, en Lináres, y la del Norte en Sabinas Hidalgo, á no ser que el servicio público exija su residencia en alguno otro de los pueblos; en cuyo caso podrá hacerlo, consultando ántes sobre esto al Gobierno del Estado.

Art. 3º Las Gefaturas que se denominaban del Sur y del Poniente, que quedan suprimidas, entregarán sus res-